



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA DE CAMPAÑA FEDERAL QUE LE CORRESPONDE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PVEM/CG/287/PEF/678/2024.

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El 4 de marzo de 2024, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual del análisis al ocurso de cuenta, se advierte que el inconforme denunció al Partido Acción Nacional, en esencia, por la difusión de los spots CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2, con folio RV00465-24; y CAM FED SEN LLEGO LA HORA DE AVANZAR V1, con folio RV00466-24, pautados para su difusión durante el periodo de campaña en el proceso electoral en curso, en el cual aparece Marko Antonio Cortés Mendoza, porque en el audiovisual denunciado, no se identifica dicho ciudadano como candidato a senador, a pesar de serlo, sino como presidente nacional del partido denunciado, circunstancia que, a juicio del inconforme, se traduce en un uso indebido de la pauta, en virtud de que se está utilizando el tiempo en televisión para confundir al electorado y posicionar al presidente nacional del Partido Acción Nacional para obtener una ventaja indebida.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el urgente dictado de medidas cautelares, a efecto de que se ordene el retiro inmediato de los spots denunciados; y en su vertiente de tutela preventiva, se adopten mecanismos idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.¹ El mismo 4 de marzo de 2024, se tuvo por recibida y se ordenó el registro de la denuncia bajo la clave de expediente **UT/SCG/PE/PVEM/CG/287/PEF/678/2024.**

¹ Visible a hojas 35 a 42 del expediente.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/287/PEF/678/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos por la ley, reservándose el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación correspondientes, con el fin de acatar las formalidades esenciales del procedimiento.

En el mismo proveído, se ordenó la descarga del Reporte de Vigencia de Materiales, del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión que administra la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de los promocionales denunciados y la inspección tanto al portal de pautas de este instituto, como al repositorio documental, del órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, respecto al registro de candidatos a senadores de la república, particularmente del partido denunciado.

Finalmente, ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva mencionada para que remitiera un informe detallado de la difusión de los spots identificados con las claves RV00465-24 y RV00466-24; y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,² para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados A y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468, párrafo 4; y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que el Consejo General y esta Comisión de Quejas y Denuncias tienen competencia para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, entre otras cuestiones, un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda electoral en radio y televisión, atribuible al Partido Acción Nacional, por la difusión de los promocionales CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2, con folio RV00465-24; y CAM FED SEN LLEGO LA HORA DE AVANZAR V1, con folio RV00466-24.

² En adelante **Comisión de Quejas**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **25/2010**,³ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS*.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Como se ha expuesto, del análisis al ocurso de cuenta, se advierte que el inconforme denunció al Partido Acción Nacional, en esencia, por la difusión de los spots CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2, con folio RV00465-24; y CAM FED SEN LLEGO LA HORA DE AVANZAR V1, con folio RV00466-24, pautados para su difusión durante el periodo de campaña en el proceso electoral en curso, en el cual aparece Marko Antonio Cortés Mendoza, porque en el audiovisual denunciado, no se identifica dicho ciudadano como candidato a senador, a pesar de serlo, sino como presidente nacional del partido denunciado, circunstancia que, a juicio del inconforme, se traduce en un uso indebido de la pauta, en virtud de que se está utilizando el tiempo en televisión para confundir al electorado y posicionar al presidente nacional del Partido Acción Nacional para obtener una ventaja indebida.

Pruebas

Aportadas por el quejoso

1. La técnica, consistente en las imágenes y enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja;
2. La documental pública, consistente en el acta circunstanciada correspondiente a la certificación del contenido del portal de pautas del Instituto Nacional Electoral;
3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y
4. La instrumental pública de actuaciones.

Recabadas por la autoridad instructora

1. La documental pública, consistente en el Reporte de vigencia de los materiales denunciados, obtenidos del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
2. La documental pública, consistente en la certificación de la existencia y contenido de los promocionales denunciados, alojados en el portal de pautas de este Instituto Nacional Electoral;

³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. La documental pública, consistente en el acuerdo INE/CG232/2024, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 y sus respectivos anexos.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos aportados por el partido quejoso y los recabados por la autoridad instructora, **bajo la apariencia del buen derecho**, se advierte lo siguiente:

1. El Partido Acción Nacional pautó los promocionales CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2, con folio RV00465-24; y CAM FED SEN LLEGO LA HORA DE AVANZAR V1, con folio RV00466-24, para su difusión durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal que se encuentra en curso;
2. En los promocionales denunciados se observa la imagen y voz de Marko Antonio Cortes Mendoza, quien se ostenta como Presidente nacional del Partido Acción Nacional;
3. En ambos materiales se promueve a los candidatos a senadores de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y se solicita el voto en favor del Partido Acción Nacional, partido integrante de la coalición mencionada;
4. Marko Antonio Cortes Mendoza es candidato propietario a senador por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional.
5. Los promocionales denunciados están pautados para su difusión en las fechas siguientes:

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE							
PERIODO: 04/03/2024 al 04/03/2024							
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 04/03/2024 14:42:49							
No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
2	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
3	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

4	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	06/03/2024
5	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
6	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
7	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
8	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
9	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
10	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
11	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
12	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
13	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
14	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
15	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
16	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
17	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
18	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
19	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
20	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
21	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
22	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
23	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
24	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

25	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
26	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024
27	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	07/03/2024	09/03/2024
28	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	08/03/2024
29	PAN	RV00465-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	09/03/2024

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE							
PERIODO: 04/03/2024 al 04/03/2024							
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 04/03/2024 14:42:49							
N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00466-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DE AVANZAR V1	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	06/03/2024
2	PAN	RV00466-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DE AVANZAR V1	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024
3	PAN	RV00466-24	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DE AVANZAR V1	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	07/03/2024	09/03/2024

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c. **La irreparabilidad de la afectación.**
- d. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En torno a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*⁴

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice algún pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre las conductas que integran la materia de la controversia.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

1. Marco Normativo

En primer lugar, debe dejarse claro que la normativa constitucional y legal atinente a la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, así como las reglas sobre propaganda electoral en tiempos de campaña, **no establecen prohibición alguna** para que los dirigentes de los partidos políticos aparezcan en ese tipo de propaganda, ni para que acompañen o respalden a quienes aspiran a obtener una candidatura al interior de un partido político.

En este sentido, en principio, es dable afirmar que los partidos políticos son libres de configurar y elaborar su propaganda político-electoral –incluida la de radio y televisión– de la forma que más convenga a sus intereses y estrategia política, siempre que se

⁴ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ajusten a los límites y restricciones que la normativa establece para cada etapa, y siempre que no se trastocuen los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral, particularmente el de la equidad en la contienda.

Esta libertad incluye, en principio, la posibilidad que se incluya la aparición, acompañamiento o respaldo de dirigentes partidistas en propaganda de campaña, porque, se reitera, esta situación por sí misma no está prohibida y, en cambio, se inscribe como parte fundamental de la libertad de los partidos políticos de diseñar su estrategia propagandística, en materia político-electoral, para lograr los fines constitucionales para los cuales fueron creados.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída dentro del expediente SUP-REP-170/2015, sostuvo que en el artículo 41 de la Constitución General, se otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la correlativa obligación para el Estado de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales.

A la luz del marco constitucional y legal bajo la cual está regulada la propaganda de político - electoral, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos resulta especialmente importante durante los procesos electorales.

El debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones respecto de las y los candidatos, sus partidos y sus propuestas durante el período que precede a unas elecciones, principalmente a través de los medios de comunicación, de los precandidatos, candidatos, y de quienes deseen expresarse.

Sin embargo, el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, se puede acotar ante exigencias establecidas en el propio ordenamiento jurídico que hagan necesario conservar las condiciones de equilibrio en una contienda electoral, de actualizarse algún supuesto para ello.

En tal virtud, de los preceptos constitucional y legal mencionados, **no es posible desprender alguna prohibición para que los institutos políticos empleen en su propaganda político-electoral, la imagen de sus dirigentes como parte de su estrategia propagandística, a fin de posicionarse entre la ciudadanía, la militancia y el electorado.**



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/287/PEF/678/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, en principio, no hay limitación para que los partidos políticos puedan involucrar en su propaganda a sus directivos y miembros, siempre y cuando respeten las restricciones que el propio ordenamiento jurídico les impone, ya que una propaganda en principio lícita pudiera perder ese carácter, si llegara a involucrar elementos encaminados precisamente a evadir las restricciones previstas para su difusión.

La misma situación opera respecto de los integrantes de los partidos políticos, ya que deben ajustar su actuar a las condiciones previstas, a fin de evitar que con su conducta, pudieran actualizar prohibiciones respecto a la difusión de propaganda y/o alguna de diversa naturaleza como podría ser la relacionada con la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, por citar un ejemplo.⁵

Por tanto, de acuerdo con el marco constitucional y legal precisado y los criterios sostenidos por nuestro máximo tribunal en la materia, en principio, la sola aparición de la imagen de un dirigente de un partido político en promocionales y propaganda **no es razón suficiente para concluir que existe una afectación real y objetiva al principio de equidad en la contienda electoral.**

Al respecto, es importante considerar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver el expediente SUP-RAP-268/2017 y sus acumulados, puntualizó los partidos políticos, en el uso de la prerrogativa constitucional de acceso a radio y televisión, tienen derecho a definir el contenido de sus mensajes, así como que, por sí mismo; el empleo de la imagen de un dirigente, portavoz o militante en los promocionales de radio y televisión, no constituye una violación a la normatividad, sino que se debe revisar si en el uso de la prerrogativa citada, existe un posicionamiento preponderante e injustificado de una persona dirigente, militante o simpatizante, en lugar de promocionar al partido político, sus candidatos, comunicar su ideología, valores, programas, en contravención a la finalidad de la prerrogativa que tienen los institutos políticos de acceso a radio y televisión, derivado de la sobreexposición de tales personajes que pudiera actualizar un abuso del derecho.

Asimismo, a través de Tesis de Jurisprudencia 6/2019, de rubro *USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN*, la misma Sala Superior sostuvo que podrá inferirse el uso indebido de la pauta cuando se use para posicionar a alguien y no al propio partido, por lo que, la autoridad administrativa electoral, en cada caso concreto,

⁵ Este criterio también es recogido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, en la sentencia dictada dentro del expediente SRE-PSC-276/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

además de considerar la cantidad de impactos, deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Centralidad del sujeto, se refiere al protagonismo de la persona denunciada frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que si del análisis integral se advierte una exposición preponderante de la imagen o la voz de una persona, aunado a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede concluir que existe un posible posicionamiento personalizado;
2. Direccionalidad del discurso, alude a la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje; y
3. Coherencia narrativa, se relaciona con el análisis del contexto y de los elementos del promocional que generan convicción sobre un juicio de probabilidad, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto y la direccionalidad del discurso, respecto de un proceso electoral, se debe valorar si en la narrativa del promocional existen elementos que desvirtúan o confirman el mencionado juicio de probabilidad.

Por lo anterior, se puede concluir que, por sí misma, la aparición de un dirigente partidista en spots pautados por los partidos políticos no configura la infracción denunciada, sino que se deberá analizar de manera pormenorizada el material denunciado, a efecto de dilucidar si la aparición objeto de queja, es injustificada o desproporcionada, desnaturalizando el objeto de la pauta otorgada, al promocionar injustificadamente a una persona y no al partido político o sus candidatos.

2. Material denunciado





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Contenido auditivo

Voz masculina en off: Hoy tienes la oportunidad única de cambiar todo lo que esta mal en el gobierno federal. Queremos un México para todos.

Los programas de adultos mayores que iniciaron en el gobierno panista de FOX, ahora los llamaremos 60 y más, y el Seguro Popular te lo regresaremos. Con Xóchitl y una nueva mayoría en el congreso se acabarán los abrazos a los criminales. Tú y nuestras familias merecen vivir en paz.

Voz femenina en off: Vota por las senadoras y los senadores de Acción Nacional. Por un México sin miedo, llego la hora del cambio. Vota PAN.

RV00466-24

Contenido visual (Imágenes representativas)





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Contenido auditivo

Voz masculina en off

Hoy tienes la oportunidad única de cambiar todo lo que está mal en el gobierno federal. Queremos un México para todos.

Los programas de adultos mayores que iniciaron en el gobierno panista de FOX, ahora los llamaremos 60 y más, y el Seguro Popular te lo regresaremos. Con Xóchitl y una nueva mayoría en el congreso se acabarán los abrazos a los criminales. Tú y nuestras familias merecen vivir en paz.

Vota por las senadoras y los senadores de Acción Nacional.

Por un México sin miedo, llegó la hora de avanzar. Vota PAN.

3. Decisión

a) Uso indebido de la pauta.

Desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado estima IMPROCEDENTE la solicitud de adopción de medidas cautelares, atento a que, si bien es cierto que en los promocionales, materia de la denuncia, aparece la imagen y nombre de Marko Antonio Cortés Mendoza, también lo es que, de manera general, se puede observar que dicha persona emite el mensaje contenido en los promocionales en su calidad de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, como se observa de los cuadros insertos en párrafos anteriores.

Bajo este contexto, debe señalarse que la participación de Marko Antonio Cortés Mendozar en los promocionales bajo análisis, **bajo la apariencia del buen derecho**, tiene por objeto dar a conocer propuestas del partido político respecto a los programas sociales que benefician a personas adultas mayores y el restablecimiento del Seguro Popular te lo regresaremos, aludiendo a Xóchitl (Gálvez) y una nueva mayoría en el congreso, invitando a votar por el Partido Acción Nacional, temas que se encuentran dentro del debate político; es decir, el contenido de dicho promocional tiene una perspectiva ideológica sustentada por el Partido Acción Nacional, precisamente porque quien emite el mensaje lo hace con la calidad de Presidente Nacional de dicho partido político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, la difusión de su ideario político en los medios de comunicación social, como la radio y la televisión, constituye una de las formas que permiten a los partidos políticos alcanzar sus fines, ya sea durante las campañas electorales o fuera de estas.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior⁶ ha sostenido que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas. Si se toma en cuenta que este tipo de propaganda tiene como objetivo principal difundir la postura ideológica del partido político, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada en la imagen de dicho partido y a sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos.

Por tal razón, la difusión de cualquier tipo de propaganda política implica, por lo menos, un elemento sustancial, que se relaciona con la difusión de ideas o con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule un partido político identificado, así como su denominación, emblema y el color o colores que lo caractericen.

Criterio similar al anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída dentro del expediente SUP-REP-31/2016, además de que al resolver el diverso SUP-REP-40/2016, sostuvo lo siguiente:

“[...]

*...por lo que hace a la aparición de dirigentes de partidos políticos en las pautas asignadas a los institutos políticos, esta Sala Superior, atendiendo a las particularidades que ha represado cada caso concreto, ha avalado que aparezca su imagen y voz, al estimarse que forma parte de su estrategia propagandística de los propios partidos, a fin de posicionarse entre la ciudadanía, la militancia y el electorado [**Expedientes identificados con las claves SUP-REP-170/2015, SUP-REP-569/2015 y SUP-REP-20/2016**], siendo que de la valoración del contenido de los spots en los que han aparecido, no se ha advertido la violación a la normativa electoral.*

Sin embargo, es de resaltar que el sólo hecho de que las personas cuya imagen o voz aparecen en un promocional sean dirigentes partidistas y que utilicen los tiempos de radio y televisión otorgados al partido, no impide que potencialmente se actualice un supuesto de uso indebido de la prerrogativa del partido por un posicionamiento indebido, puesto que la finalidad de la pauta, como se dijo en líneas precedentes, no implica la promoción personalizada de una persona, sino

⁶ Así lo consideró al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

más bien su uso, atendiendo a la etapa en que se difunde el spot, debe orientarse a la difusión partidaria de los principios, valores, ideología, precandidaturas o candidaturas, así como para promover la participación, el debate y la deliberación de la ciudadanía.

Teniendo en cuenta lo anterior, el análisis en torno a si la aparición de un dirigente partidista en un promocional de radio y televisión resulta o no contrario a derecho, requiere un estudio particular en el que debe tomarse en cuenta, el contenido del mensaje y el contexto fáctico en que realmente interviene el funcionario partidista.”

En este precedente, la Sala Superior **revocó** el acuerdo **ACQyD-INE-28/2016**, bajo el argumento de que “...*si bien es cierto en el spot se hace referencia al ciudadano Andrés Manuel López Obrador [entonces **Dirigente Nacional del partido político MORENA**], no lo es menos que hay una referencia contundente de que lo hace en su calidad de Presidente Nacional de Morena, con la finalidad de expresar a la ciudadanía cuál es el posicionamiento de dicho partido político, respecto a lo que considera la indebida compra de aviones que ha hecho el gobierno federal”.*

Como se puede constatar, en aquél caso, como en el que es objeto de la presente determinación, en ningún momento se hace propuesta personal de gobierno, políticas públicas a implementar y, menos aún, llamamiento al voto a título personal, que pudiera dar lugar a considerar que estamos en presencia de una promoción personalizada.

En conclusión, la Sala Superior consideró errónea la afirmación objeto de controversia, **en ese medio de impugnación**, en el sentido de que hubo una sobreexposición del dirigente partidista, ya que eso correspondería en todo caso a una valoración de fondo del asunto.

En el mismo sentido, al resolver el expediente SUP-REP-20/2016 y su acumulado, la Sala Superior **confirmó** el acuerdo impugnado (ACQyD-INE-11/2016), al señalar:

“[...]

En efecto, en la resolución impugnada, la responsable examinó e identificó en sendos apartados, los derechos cuya tutela se pretendía proteger con las medidas cautelares solicitadas, en apego al criterio de este Tribunal, precisamente, al señalar que no se advertía sobreexposición del dirigente partidista y violación al modelo de comunicación política, que tampoco podía establecerse que la finalidad de los spots era la promoción personalizada de dicho dirigente partidista [...]

Asimismo, el criterio de la responsable resulta correcto, porque describió los promocionales denunciados y, posteriormente, en las razones resumidas, explicó



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*que en principio no podrían considerarse ilícitos, porque la presencia y expresiones del presidente del partido en el spot **expresan el posicionamiento como representante del PRD en relación a la situación del país, lo cual no está prohibido y está amparado por el derecho constitucional de los partidos de presentar su propaganda política a través de los tiempos del Estado.***

Ello, porque en el promocional, el dirigente expresamente da cuenta de que: en los últimos tres años tenemos dos millones más de pobres, corrupción e inseguridad.

*Luego, refiere que en el PRD queremos hacer de México nuestra casa común, con un piso de bienestar que detenga la caída de los débiles, un techo de legalidad que impida la fuga de los poderosos, **sin mencionar alguna propuesta o promesa concreta, y sobre todo predicarla a título personal o de algún candidato de su partido.***

*Sino que, expresamente, el promocional refiere un mensaje genérico y político del partido: *vayamos juntos ciudadanía y partido, por un México para todos!*, lo cual, en principio, no exalta su imagen, sino la visión del partido, para lo cual, la Constitución otorgó a los partidos la posibilidad de acceder a los tiempos del Estado.*

Además, ciertamente, como lo consideró la responsable, de un análisis preliminar de los promocionales, en el contexto de una medida preventiva, no se advierte en específico:

Una sobreexposición sistemática del dirigente partidista en franca violación al modelo de comunicación política, que prohíbe la difusión de imagen, pues Agustín Basave Benitez actúa como presidente del partido y no tiene el carácter de servidor público, a partir de la cual expresa la posición de dicho instituto político sobre la situación actual del país, en contravención a la restricción prevista por el artículo 134 de la Constitución, ya que, efectivamente, esta se refiere a servidores públicos o funcionarios gubernamentales.

Ni esta Sala Superior advierte elementos para considerar, en un ejercicio de apariencia del buen derecho, que los spots constituyan actos anticipados de campaña, porque en el mencionado contenido de los promocionales difundidos no se advierte algún llamado al voto o expresión que denote, expresa o implícitamente, la búsqueda de apoyo a favor de algún candidato el PRD o del propio dirigente.

De manera que no les asiste razón a los actores en cuanto a que la determinación impugnada es violatoria del modelo de comunicación política, en tanto que sostienen su afirmación sobre la base de la supuesta sobreexposición del dirigente partidista denunciado, lo cual, como se ha razonado, no aconteció.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

[...]

Conclusión.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la determinación de negar las medidas cautelares es conforme a Derecho y, por tanto, debe confirmarse, porque la Comisión de Quejas y Denuncias responsable actuó debidamente al verificar que, en principio, en un ejercicio de apariencia del buen derecho, los promocionales denunciados, en los que aparece la imagen del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, no pueden causar daños irreparables a los principios de la materia electoral, pues de su análisis preliminar no se advierte que sean contrarios al sistema constitucional de comunicación política, dado que no tienen una finalidad abierta de posicionar electoralmente al dirigente partidista ni aparecen datos que revelen un posible acto anticipado de campaña.

[...]"

Asimismo, en los expedientes SRE-PSC-15/2015, SRE-PSC-29/2015, SRE-PSC-32/2015 y su acumulado SRE-PSC 33/2015, y SRE-PSC-276/2015, SRE-PSC-21/2016 y SRE-PSC-33/2016 la Sala Regional Especializada ha determinado que **la mera aparición de un dirigente o funcionario partidista no actualiza por sí misma una promoción personalizada de su parte**, al considerar que los promocionales denunciados no tienen como finalidad exaltar la figura del dirigente partidista denunciado.

Bajo esta lógica y la apariencia del buen Derecho, en el caso que ahora nos ocupa, no es posible advertir que la intervención de Marko Antonio Cortés Mendoza implique un posicionamiento a su favor y que, en consecuencia, se pueda generar una sobreexposición tanto de su persona como del propio partido político, ni mucho menos que implique una ventaja indebida frente a los demás, como lo sugiere el quejoso, dado que no se aprecia que haga alusiones hacia su persona, ni manifestaciones que dejen advertir algún tipo de aspiración o proyecto personal.

En efecto, en concepto de esta autoridad electoral, la sola aparición del denunciado no permite a esta autoridad electoral sostener que existe una promoción personal, ni mucho menos una exposición indebida, pues para ello se requieren diversos elementos que en su conjunto, pudieran suponer tales cuestiones, sin que en el caso se adviertan colmados los elementos atinentes a la centralidad del sujeto, la direccionalidad del discurso y la coherencia narrativa, como se muestra en seguida:

Centralidad del sujeto: Este elemento sí se colma, pues si se toma en cuenta de manera integral el contenido del material denunciado, se puede concluir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

preliminarmente que tanto la figura, como el nombre y voz de Marko Antonio Cortés Mendoza, tienen una predominancia destacada.

Direccionalidad del discurso: Este elemento no se colma pues no se advierte la existencia de referencias en primera persona de Marko Antonio Cortés Mendoza, ni respecto a sus aspiraciones o expresiones encaminadas a posicionarlo frente a la ciudadanía, sino que el discurso está orientado a difundir elementos de la plataforma electoral del partido político, en relación con programas de asistencia a personas adultas mayores y la restauración del seguro popular, además de promover la imagen de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y solicitar el voto por los candidatos a senadores del Partido Acción Nacional.

Coherencia narrativa: Este elemento no se colma, en la medida en que no se actualizan en su conjunto los dos elementos anteriormente analizados, no existe base para establecer una coherencia narrativa que evidencie la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político electoral.

En esta medida, es claro que la aparición de Marko Antonio Cortés Mendoza en los promocionales CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2, con folio RV00465-24; y CAM FED SEN LLEGO LA HORA DE AVANZAR V1, con folio RV00466-24, no tiene por objeto promocionar en lo personal o de manera destacada a dicho ciudadano, sino que se orienta a promover a los candidatos a senadores de la coalición Fuerza y Corazón por México y solicitar el voto por el Partido Acción Nacional, integrante de dicha coalición.

Al respecto, es importante no perder de vista que la postulación de Marko Antonio Cortés Mendoza es para un cargo de representación proporcional, cuyas candidaturas no reciben el voto directo de la ciudadanía, sino que reciben una asignación de curul o escaño, dependiendo del porcentaje de votos que, en total haya recibido el partido político en cuestión, en aplicación de las fórmulas previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, se considera que no resulta ilegal la omisión alegada por el Partido Verde Ecologista de México, puesto que, por una parte, la direccionalidad del discurso se orienta a pedir el voto en favor de los candidatos del partido político denunciado y la coalición que integra, mientras que su intervención en el spot bajo la apariencia del buen derecho, claramente se realiza en su carácter de presidente nacional del Partido Acción Nacional y no como candidato a senador de la república, sin que exista lugar a confusión, pues en los primeros segundos de ambos promocionales denunciados, se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

aclara la calidad con la que aparece, como se detalló al referir el contenido de los promocionales.

b) Análisis de la solicitud de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

Como se refirió previamente, el Partido Verde Ecologista de México pidió que, en vía de **tutela preventiva**, se adopten los mecanismos idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, por parte del Partido Acción Nacional.

Al respecto esta Comisión considera **improcedente** su dictado pues, en términos de lo analizado en el apartado previo, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte una evidente ilegalidad respecto al material denunciado, aunado a que se trata de hechos futuros de realización incierta.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares, en tutela preventiva, es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/287/PEF/678/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta considerada preliminarmente ilegal, de manera que, por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Con base en lo anterior, la Sala Superior determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

En el caso, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a los hechos objeto de denuncia, no se desprende indicio alguno de la realización de actos evidentemente ilegales por parte del Partido Acción Nacional, por lo que no se cuenta con indicio alguno sobre la realización de posibles actos contraventores de la normativa electoral, en ese sentido no es posible dictar medidas cautelares como las solicitadas por el quejoso.

Por último, es importante precisar que los razonamientos expuestos a lo largo de la presente determinación no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, respecto de los promocionales CAM FED SEN



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/287/PEF/678/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2, con folio RV00465-24; y CAM FED SEN LLEGO LA HORA DE AVANZAR V1, con folio RV00466-24, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, numeral 3, inciso a), de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **improcedente** la adopción de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, respecto de los promocionales CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2, con folio RV00465-24; y CAM FED SEN LLEGO LA HORA DE AVANZAR V1, con folio RV00466-24, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, numeral 3, inciso b), de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ